



EXPEDIENTE N° : 060-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA EL MILAGRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. al haberse acreditado que almacenó residuos sólidos en cilindros que no cuentan con tapas ni rótulos de identificación y, en un almacén que no contaba con sistemas de detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, implemente un detector de gas con alarma audible en el almacén central de residuos sólidos de la Refinería El Milagro.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas con alarma audible y registros fotográficos de la implementación del mencionado detector de gas en el almacén central de residuos sólidos de la Refinería El Milagro.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. en el extremo referido a que habría excedido la capacidad del sistema de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que no quedó acreditada la comisión de la referida conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015





I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería El Milagro operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 001/09-2011/PMR¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y han sido analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 34-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 099-2015-OEFA-DFSAI/SDI³ emitida el 23 de marzo del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora indicada a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
En el almacén central de residuos sólidos, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. almacena residuos sólidos en cantidades que rebasaban la capacidad de almacenamiento, no cuenta con sistemas detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible y los cilindros no cuentan con tapas ni rótulos de identificación.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT



4. El 17 de abril del 2015, Petroperú presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

QUESTION PROCESAL

- (i) **Primera cuestión procesal:** La obligación referida a que los recipientes cuenten con tapas de protección

- De acuerdo al contenido del Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y los Artículos 10° y 38° del

1 Folios 19 y 20 del Expediente.
 2 Folios del 1 al 250 del Expediente.
 3 Folios del 253 al 260 del Expediente.
 4 Notificada el 25 de marzo del 2015.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-PCM (en adelante, RLGRS), no se indica expresamente que los recipientes que aislen los residuos sólidos deben contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente, más aún cuando están en un recinto aislado.

- La imputación materia de análisis (inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos) constituye una interpretación unilateral y extensiva de los Artículos 48° del RPAAH y los Artículos 10° y 40° del RLGRS, cuya interpretación por parte del OEFA viola el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS).

B. HECHO IMPUTADO

(ii) **Único hecho imputado:** En el almacén central de residuos sólidos de la Refinería El Milagro, Petroperú almacenó residuos sólidos en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento, no cuenta con sistemas de detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible y los cilindros no cuentan con tapas ni rótulos de identificación.

a) Sobre los cilindros que no cuentan con tapas ni rótulos de identificación

- Esta observación no fue consignada en el Acta de Supervisión y no guarda concordancia con el Informe de Supervisión. El mencionado Informe no le fue notificado, siendo que tomó conocimiento del mismo recién iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
- En cumplimiento de la mejora continua y el compromiso con el ambiente, se adoptó como una buena práctica la instalación de tapas a los contenedores para el manejo de los residuos en general, para lo cual adjuntó registros fotográficos en los que se muestra un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
- El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra aislado, techado, con acceso restringido y con medidas de seguridad. Los residuos son segregados y embolsados en contenedores metálicos rotulados y se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo, el mismo que tiene una capa de cemento que lo impermeabiliza y evita filtraciones al suelo. Por tanto cumple con las condiciones técnicas requeridas por el RPAAH y el RLGRS.
- El hecho detectado no constituye una conducta sancionable ni mucho menos constituye un eminente riesgo de contaminación ambiental, de modo que lo señalado en los Numerales del 15 al 20 de la resolución materia de descargo, no puede ser calificado como indicios suficientes de una presunta infracción administrativa.

b) Con respecto a que el almacén central no cuenta con sistemas detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1015-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- En el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7, se almacenan sacos con tierra contaminada y cilindros con borra. No se almacenan residuos volátiles, por consiguiente no existe infracción al Numeral 8 del Artículo 40° del RLGRS, de lo contrario se estaría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la LPAG.
- El almacén temporal de residuos sólidos no es un lugar de almacenamiento de residuos volátiles, tal y como se puede apreciar en el Acta de Supervisión N° 001-09-2011/PMR en la cual no se consignó recomendación u observación alguna con relación a residuos volátiles existentes en el almacén.
- c) Con respecto a que los residuos sólidos rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento
 - En el Acta de Supervisión se dejó constancia que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos había llegado a su capacidad de almacenamiento, lo cual no implica un incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que el supuesto de hecho contemplado en la norma se configura cuando se rebase la capacidad del sistema de almacenamiento.
 - Existe una contradicción entre lo indicado en el Acta de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y la Resolución N° 099-2015-OEFA/DFSAI/SDI con la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la observación recogida es que el almacén se encuentra en su capacidad total de almacenamiento, no obstante, dicha conducta no es sancionable, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la LPAG.
 - Debe considerarse que los residuos sólidos peligrosos no se encontraban expuestos al aire libre, a efectos de la lluvia y viento o sueltos a granel, sino que estaban embolsados y dentro de contenedores metálicos en un recinto cerrado y techado, denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 7", el mismo que reúne las condiciones técnicas requeridas por la normativa ambiental. Adjuntó un registro fotográfico del referido almacén.
 - El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos pertenece a la Estación 7, el cual se encuentra aislado, techado, con acceso restringido y con las medidas de seguridad pertinentes. Los residuos están siendo segregados en contenedores y el contenido de los cilindros no contiene líquido alguno o residuos volátiles que puedan originar su evaporación o lixiviado, tal como fue observado en su oportunidad y consta en el Acta de Supervisión N° 001-09-2011/PMR.
 - Remitió al OEFA los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del servicio realizado por la EPS-RS GREEN CARE, encargada del recojo, transporte y disposición final de los residuos, debiendo resaltar que al ser Petroperú, una empresa del Estado, debe realizar el proceso de convocatoria y contratación de acuerdo a las normas que rigen para las entidades públicas.
 - De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, los residuos generados no solo provienen de la Refinería El Milagro, sino también de la Estación 7 y en especial, la tierra contaminada corresponde a la contingencia ambiental (derrame) ocurrido en la Progresiva del Km. 513+500 del ONP producto de





una conexión clandestina ocasionada por personas desconocidas, por lo que no debió ser materia de fiscalización al ser la Unidad Supervisada la Refinería El Milagro.

5. Asimismo, Petroperú solicitó el uso de la palabra. En atención a ello, la audiencia de informe oral se llevó a cabo el 17 de setiembre del 2015 con la participación del personal del OEFA y los representantes de la empresa.
6. El 18 de setiembre del 2015, Petroperú presentó un escrito reiterando los argumentos vertidos en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si los recipientes que almacenan los residuos sólidos deben contar con tapas de protección.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si en la Refinería El Milagro Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:



⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el TUO del RPAS⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁶

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 00001/09-2011/PMR	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 26 y 27 de setiembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 34-2012-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 26 y 27 de setiembre del 2011.
3	Escrito con Registro N° 22476 presentado por Petroperú el 17 de abril del 2015	Escrito de descargos a la presunta infracción señalada mediante Resolución Subdirectorial N° 099-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
4	Escrito con Registro N° 048207 presentado por Petroperú el 18 de setiembre del 2015	Contiene conclusiones finales al Informe Oral realizado el 17 de setiembre del 2015.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión regular del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta N° 001/09-2011/PMR y el Informe de Supervisión N° 034-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 26 al 27 de setiembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería El Milagro operada por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIÓN PROCESAL

V.1 Única cuestión procesal: Determinar si los recipientes que almacenan los residuos sólidos deben contar con tapas de protección.

V.1.1 Marco teórico: Los principios de legalidad y tipicidad

20. El **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo



7

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

8

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

21. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la **potestad sancionadora** reside en el **principio de legalidad** establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG⁹, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
22. Al respecto, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG¹⁰, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
23. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹¹.
24. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
25. En la misma línea, la doctrina señala que “la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras

9

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**

(...).”

11

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



existentes o por dictar¹². En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

26. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.

V.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

27. Petroperú alegó que en el Artículo 48° del RPAAH y en los Artículos 10° y 38° del RLGRS no se ha indicado de manera expresa que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente, más aún cuando los mismos están ubicados en un recinto aislado.
28. Agregó que la imputación materia de análisis (inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos) constituye una interpretación unilateral y extensiva de los artículos antes citados, cuya interpretación por parte del OEFA viola el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la LPAG en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del TUO del RPAS.
29. Conforme a lo señalado en la presente resolución, bajo el principio de tipicidad, se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
30. En tal sentido, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
31. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada¹⁴.



En tal sentido, el Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos. En el Numeral 1 se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aíslan los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

¹³ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
(...)"



correspondientes, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte¹⁵.

33. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el acondicionamiento se adecúe el lugar del almacenamiento de los residuos a fin de evitar que se produzca un impacto al ambiente.
34. Proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, puesto que cumple con la finalidad de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. Por tanto, es una medida adecuada que se sustenta en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente.
35. Asimismo, en tanto que la pérdida o fuga de residuos peligrosos al ambiente podría ocasionar un impacto ambiental negativo (afectación a los componentes ambientales), resulta necesario que el generador de residuos sólidos tome las medidas de prevención adecuadas para evitar dicha situación, siendo una de ellas el que los recipientes estén debidamente tapados.
36. A mayor abundamiento, corresponde tener en consideración el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por Petroperú respecto de la Estación 7. **En dicho Plan, el administrado indica que los residuos peligrosos serán almacenados en contenedores rotulados y con tapa:**

"ESTACIÓN 7

(...)

7. Residuos Sólidos No Municipales: Peligrosos y no peligrosos

Los residuos provenientes de los mantenimientos de las instalaciones y/o equipos (con excepción de partes metálicas y eléctricas usados que pasarán al almacén de chatarra) deberán ser retomados por el proveedor o contratista y no ser dispuestos dentro de nuestras instalaciones.

a) Residuos Peligrosos

- Los envases usados de tolueno, xileno, benceno, inhibidor de corrosión, biocida, cartuchos de tóner y tinta, entre otros, **serán almacenados temporalmente debidamente segregados en contenedores rotulados y con tapa de acuerdo a la Norma de INDECOPI (NTP 900.058.2005) y/o dispuestos en un área única identificada y destinada para tal fin dentro de la Estación (Art. 10° del Reglamento), para su retorno a los proveedores o hasta su disposición final a través de una EPS-RS.**
- El área destinada deberá estar cerrada, cercada, bajo techo y tener el piso liso, impermeable y resistente (Art. 40° del Reglamento).
- La borra, será almacenada temporalmente en cilindros de color rojo, debidamente rotulados y cerrados, hasta su disposición final a través de una EPS-RS (Art. 10°, 42° y 51° del Reglamento).



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
(...)"



- *Trapos impregnados con crudo, aceite, combustible, solvente, serán almacenados temporalmente en contenedores de color rojo, debidamente rotulados; de igual forma y en contenedores separados, deben almacenarse los fluorescentes, filtros, tarjetas electrónicas, circuitos impresos de teléfonos y pilas, hasta su disposición final a través de una EPS-RS. (...)*

(El énfasis es agregado)

37. Como puede apreciarse, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011, Petroperú consideró el uso de contenedores con tapas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
38. En casos similares, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que Petroperú consideró que la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos consistía en la segregación de los mismos en contenedores rotulados y con tapas. Dicha postura ha sido recogida en la Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE en los siguientes términos¹⁶:

"De la lectura del instrumento antes transcrito, se aprecia que Petroperú consideró que la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos consistía en la segregación de los mismos en "contenedores rotulados y con tapa", razón por la cual la interpretación efectuada por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI es – contrariamente a lo sostenido por la recurrente – objetiva y no atiende a un razonamiento unilateral.

Partiendo de ello, la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación sí se encontraba descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo 057-2004-PCM, al corresponder al administrado el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos que genere a través de su aislamiento del ambiente mediante el empleo de recipientes. Sobre la base de esta obligación, Petroperú consideró, en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, que sus residuos sólidos peligrosos serían almacenados temporalmente de forma adecuada, a través de su disposición en "recipientes rotulados y con tapa" (...)

(El énfasis es agregado)

39. Considerando todo lo expuesto, esta Dirección concluye que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la obligación de colocar tapas en los recipientes se encuentra contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, en tanto que es una medida ambiental que tiene por finalidad evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, siendo exigible y fiscalizable por el OEFA.



B. HECHO MATERIA DE ANÁLISIS

- V.2. **Única cuestión en discusión:** Determinar si Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

- V.2.1 **Marco Teórico:** La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

¹⁶ Dicha posición también fue adoptada mediante Resoluciones N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE.



40. El Artículo 48° del RPAAH¹⁷ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
41. El Artículo 38°¹⁸ del RLGRS señala que **los recipientes que almacenan los residuos sólidos deben estar debidamente rotulados, deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir, entre otros, con que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.**
42. El Artículo 40° del RLGRS¹⁹ señala que las instalaciones para el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras, debe contar, entre otros, con detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
43. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, **Petroperú tiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; es decir, que se encuentren debidamente tapados y con rótulos de identificación. Adicionalmente las instalaciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe contar con detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible.**

V.2.2 Análisis del hecho imputado: Determinar si Petroperú almacenó residuos sólidos en cilindros que no contaban con tapas ni rótulos de identificación, en un almacén que no contaba con sistemas de detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible y en cantidades que rebasan la capacidad del almacén.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*

(...)





V.2.2.1 El hallazgo detectado en la visita de supervisión

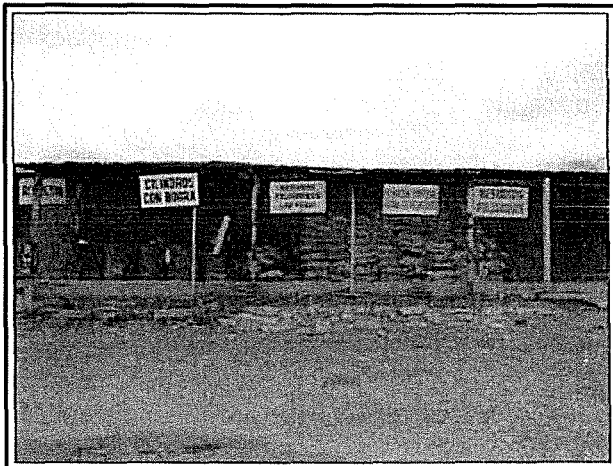
44. En virtud de la visita de supervisión realizada del 26 al 27 de setiembre del 2011 en las instalaciones de la Refinería El Milagro operada por Petroperú, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²⁰ que en el almacén central se encontró cilindros sin tapa que contenían borra, material plástico, cajas, entre otros residuos. Asimismo, se observó que el almacén no contaba con un sistema de detección de gases o vapores.

“El almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra ubicado en la Estación 7, en donde se gestionan los residuos generados en las Estaciones Oriente, Estación 6, Estación 7 y Refinería El Milagro. Actualmente este almacén de residuos sólidos (...) así como de cilindros con borra sin tapa, material de plásticos, cajas, entre otros. Además, se observó que dicho almacén no cuenta un sistema de detección de gases o vapores.”

(El énfasis es agregado)

45. A efectos de sustentar el hallazgo, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 9, 11 y 12, en las cuales se aprecia que el almacén central no cuenta con un sistema de detección de gases o vapores y adicionalmente, en su interior se encuentran cilindros sin rótulos ni tapas que contienen borra, material plástico, cajas, entre otros residuos:

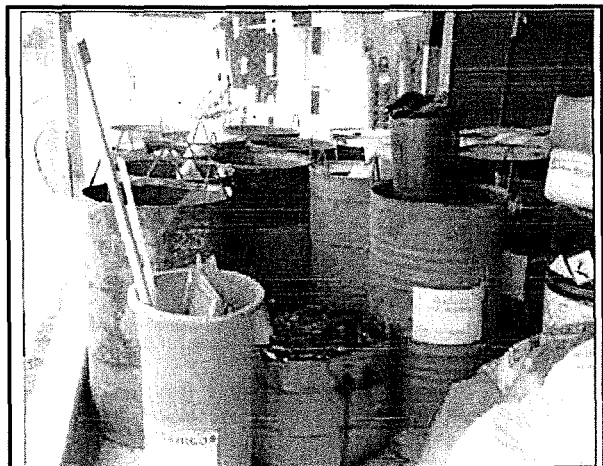
Fotografía N° 9



Fotografía N° 9:

Vista Panorámica del Almacén Temporal de Residuos Sólidos, ubicado en la Estación 7.

Fotografía N° 11



Fotografía N° 11:

Vista Interior del Almacén Temporal, destinado a los cilindros con borras..



²⁰ Folio 3 del Expediente.



Fotografía N° 12



Fotografía N° 12:
Vista Interior del Almacén Temporal de Residuos Sólidos, corresponde a residuos diversos.

46. De acuerdo a lo indicado, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 40° del RLGRS, al haber realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Refinería El Milagro, toda vez que el almacén no cuenta con sistemas detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible y los cilindros no cuentan con tapas ni rótulos de identificación.

V.2.2.2 Análisis de los descargos de Petroperú

a) Sobre los cilindros que no cuentan con tapas ni rótulo de identificación

47. En sus descargos, Petroperú señaló que la observación referida a la ausencia de tapas o rótulos de identificación no fue consignada en el Acta de Supervisión y no guarda concordancia con el Informe de Supervisión. Asimismo, indicó que el mencionado Informe no le fue notificado, siendo que tomó conocimiento del mismo recién iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicho argumento fue reiterado por el administrado en la audiencia de informe oral.
48. Adicionalmente, el administrado señaló que el hecho detectado no constituye una conducta sancionable ni constituye un eminente riesgo de contaminación ambiental, de modo que lo señalado en los Numerales del 15 al 20 de la resolución materia de descargo, no puede ser calificado como indicios suficientes de una presunta infracción administrativa.



Al respecto, corresponde señalar que si bien la observación referida a la ausencia de tapas en los cilindros ubicados en el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encuentra en el Acta de Supervisión, la misma sí se encuentra recogida en el Informe de Supervisión, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16° del TUO del RPAS²¹, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1015-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2015-OEFA/DFSAI/PAS

presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².

50. De esta forma, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
51. Por tanto, el hecho detectado y sustentado en el Acta e Informe de Supervisión constituyen medios probatorios suficientes para sustentar el presente hallazgo descrito en la Resolución Subdirectoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
52. Asimismo, el hecho que el Informe de Supervisión haya sido notificado con el inicio del presente procedimiento administrativo no vulnera el derecho de defensa de Petroperú en tanto que recién a través de la Resolución Subdirectoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se pone en conocimiento del administrado la imputación de cargos de presuntas conductas infractoras a la normativa ambiental basadas en el Informe de Supervisión, Actas, entre otros documentos que son notificados y para lo cual se otorga el plazo correspondiente a efectos que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.
53. Por último, con relación al hallazgo referido a la ausencia de rótulos en los cilindros del almacén de residuos sólidos, se debe señalar igualmente que dicho hallazgo puede apreciarse de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, el cual como se ha indicado constituye un documento público que contiene información cierta, salvo prueba en contrario.
54. De otro lado, Petroperú señaló que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra aislado, techado, con acceso restringido y con medidas de seguridad y que los residuos son segregados y embolsados en contenedores metálicos rotulados y se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo, el mismo que tiene una capa de cemento que lo impermeabiliza y evita filtraciones al suelo. Por tanto cumple con las condiciones técnicas requeridas por el RPAAH y el RLGRS. Dicho argumento fue reiterado por Petroperú en la audiencia de informe oral.



55. Al respecto, conforme se ha indicado de manera precedente el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS establece la obligación del **generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas**

22

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

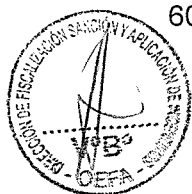
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).



correspondientes, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte²³.

56. Por consiguiente, proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, puesto que cumple con la finalidad de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. Por tanto, es una medida adecuada que se sustenta en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente.
57. Por tanto, el hecho que el almacén se encuentre techado, con acceso restringido, entre otras medidas señaladas por el administrado no exime a Petroperú de su obligación de colocar tapas a los recipientes, toda vez que dichas consideraciones también son parte de otras obligaciones a cargo del generador de residuos sólidos, por lo que el cumplimiento de una de las obligaciones normativas no excluye el cumplimiento de las otras.
58. Petroperú agregó que en cumplimiento de la mejora continua y el compromiso con el ambiente, adoptó como una buena práctica la instalación de tapas a los contenedores para el manejo de los residuos en general, para lo cual adjuntó registros fotográficos en los que se muestra un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
59. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones emprendidas por el administrado posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación será evaluada en el acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
60. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente tales como el Acta de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38°, del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en tanto que los cilindros encontrados no contaban con tapas ni rótulos de identificación.
61. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú.
- b) Con respecto a que el almacén central no cuenta con sistemas detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible



²³

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

2. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1015-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2015-OEFA/DFSAI/PAS

62. Petroperú señaló que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7, se almacenan sacos con tierra contaminada y cilindros con borra, por lo que no se almacenan residuos volátiles. Por tanto, indicó que no existe infracción al Numeral 8 del Artículo 40° del RLGRS. Agregó que de declararse su responsabilidad, se estaría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la LPAG.
63. Adicionalmente, el administrado indicó que el almacén temporal de residuos sólidos no es un lugar de almacenamiento de residuos volátiles, tal y como se puede apreciar en el Acta de Supervisión N° 001-09-2011/PMR en la cual no se consignó recomendación u observación alguna con relación a residuos volátiles existentes en el almacén.
64. Considerando el argumento del administrado, se analizará si Petroperú tiene la obligación de contar con detectores de gas o vapores en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Refinería El Milagro.
65. En el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Bombeo N°7 se almacenan los residuos generados tanto en la misma estación como en la Refinería El Milagro.
66. El Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro, aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE (en adelante, EIA) establece que el manejo de los residuos cumplirá con todas las exigencias para el almacenamiento, manejo, transporte y disposición final contemplados en la legislación peruana²⁴.
67. En el EIA se consideró en la Etapa de Operación, **la generación de envases de aerosoles, borra, trapos contaminados con solventes e hidrocarburos, latas de pintura, guantes y tierra contaminada²⁵, los cuales poseen compuestos orgánicos volátiles (COVs)²⁶, sustancias orgánicas que se evaporan a temperatura y presión ambiental.²⁷**
68. La información de los mencionados residuos se condice con la señalada en los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 a 2013²⁸ de Petroperú,



²⁴ Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro", aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE. Plan de Manejo. P.161.

²⁵ Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro", aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE. Plan de Manejo. P.162, 174

²⁶ Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro", aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE. Plan de Manejo. P.155

Los efectos de los COVs han sido recogidos en el EIA, según se cita a continuación:

"(...) A continuación se muestra la descripción toxicológica de algunos componentes de hidrocarburos:

Benceno: Puede entrar en el cuerpo vía el tracto respiratorio, el tracto gastrointestinal o a través de la piel. En trabajadores expuestos al benceno, se ha comprobado que el 20%-40% lo absorben por la piel.

Tolueno: Es rápidamente absorbido a través del tracto respiratorio y, se cree que su absorción por la piel es mínima. Sus principales efectos son sobre el sistema nervioso. (...). Estos pueden ir desde fatiga, dolores de cabeza, irritación de garganta y ojos, confusión mental, debilitamiento muscular o, incluso, insomnio.

Xileno: Produce irritación de garganta, nariz, ojos y tracto respiratorio a exposiciones de 110-460 ppm. Causa efectos en el sistema nervioso similares a los del tolueno. En altas dosis puede provocar pneumonitis y deterioro renal y hepático."

²⁷ Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008.P.6.

Disponible en:

<http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>

²⁸ Incluso la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010.



los cuales mencionan entre los residuos peligrosos previstos para la Estación 7 a **las borras, tierras contaminadas con hidrocarburos, envases de tolueno, xileno, etc; trapos contaminados con hidrocarburos, latas y envases de pintura, etc.**

"ESTACIÓN 7"²⁹

(...)

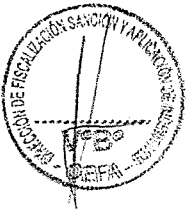
b) **Residuos Peligrosos**

- *Los envases usados de tolueno, xileno, benceno, inhibidor de corrosión, biocida, cartuchos de tóner y tinta, entre otros, serán almacenados temporalmente debidamente segregados en contenedores rotulados y con tapa de acuerdo a la Norma de INDECOPI (NTP 900.058.2005) y/o dispuestos en un área única identificada y destinada para tal fin dentro de la Estación (Art. 10° del Reglamento), para su retorno a los proveedores o hasta su disposición final a través de una EPS-RS.
(...)*
- *La borra, será almacenada temporalmente en cilindros de color rojo, debidamente rotulados y cerrados, hasta su disposición final a través de una EPS-RS (Art. 10°, 42° y 51° del Reglamento).*
- ***Trapos impregnados con crudo, aceite, combustible, solvente, serán almacenados temporalmente en contenedores de color rojo, debidamente rotulados; de igual forma y en contenedores separados, deben almacenarse los fluorescentes, filtros, tarjetas electrónicas, circuitos impresos de teléfonos y pilas, hasta su disposición final a través de una EPS-RS.
(...)***

69. Dichos residuos son producto de las actividades de limpieza (uso de disolventes, trapos contaminados, tierra contaminada) y mantenimiento (borra, uso de pintura epóxica). Considerando que la limpieza y mantenimiento son actividades propias de la refinería, se desprende dichos residuos se mantendrían presentes en todo el tiempo en el que la refinería esté operativa.

70. A mayor abundamiento es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en el Plan de Contingencias del EIA³⁰, en caso de derrame, existirían residuos como material absorbente y tierra contaminada con hidrocarburos que serían almacenados dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos, **generando una concentración de COVs considerable que ameritaría la implementación de un detector de gases y vapores como medida preventiva de manejo.**

71. Por las consideraciones expuestas, considerando que por la propia actividad de hidrocarburos desarrollada en la Refinería El Milagro, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de Petroperú en la Estación 7 (en los cuales se señaló que se tenía previsto la generación de residuos volátiles) y por las contingencias que pueden ocurrir en el desarrollo de dicha actividad, se concluye que se generarían residuos volátiles, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS debieron ser almacenados en instalaciones que cuenten con sistemas con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.



²⁹ Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011.

Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro", aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AE. Plan de Contingencias. P.23 Asimismo, el Plan de Contingencias contenido en el EIA contempla las siguientes medidas en casos de derrame en suelo:

"Contención en la Superficie del Suelo:

- Construir barreras de material absorbente tales como: almohadillas, absorbentes, aserrín o tierra en un área donde pueda ser absorbido, neutralizado o recuperado.



72. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la LPAG en tanto que durante el periodo 2011 se generaron residuos volátiles en la Refinería El Milagro, de modo que Petroperú debía contar con sistemas con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible en sus instalaciones para el almacenamiento de residuos peligrosos.
73. En consecuencia, Petroperú incumplió lo establecido en el 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en tanto que a la fecha de la visita de supervisión no contaba en sus instalaciones para el almacenamiento de residuos peligrosos con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
- c) Con respecto a que los residuos sólidos rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento
74. En sus descargos, Petroperú señaló, entre otros argumentos, que la observación referida a que el almacén se encuentra en su capacidad total de almacenamiento y que fue recogida en el Acta e Informe de Supervisión no es sancionable, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS, **no estaría excediendo la capacidad del sistema de almacenamiento**, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la LPAG.
75. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 099-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú en tanto que durante la visita de supervisión se habría evidenciado que estaba almacenando residuos sólidos peligrosos en cantidades que exceden la capacidad del sistema de almacenamiento, para lo cual sustentó dicha imputación en el Informe de Supervisión y los registros fotográficos adjuntos.
76. El Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS **establece expresamente que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento:**

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)”



Sin embargo, en el Informe de Supervisión se consignó que el almacén central se encontraba en su **capacidad total de almacenamiento**. Asimismo, en la reseña de la fotografía N° 10 se indica que **el almacén se encuentra en su capacidad máxima**.

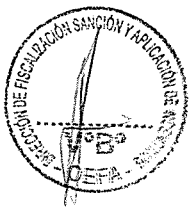
78. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente no se puede concluir que el almacenamiento de los residuos peligrosos haya excedido la capacidad del sistema de almacenamiento, toda vez que de lo consignado en el Acta y en el Informe de Supervisión únicamente se muestra que el sistema de almacenamiento se encuentra al tope, lo cual no constituye una infracción en los términos indicados en el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS.
79. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
81. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
84. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



85. Asimismo, en materia ambiental corresponde analizar dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
86. De otro lado, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
87. Ahora considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 330230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
88. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

V.3.2. Medidas correctivas aplicables

89. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a que almacenó residuos sólidos en cilindros que no contaban con tapas ni rótulo de identificación y el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con sistemas de detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible.

V.3.3 Procedencia de la medida correctiva

V.3.3.1 **Único hecho imputado: Petroperú almacenó residuos sólidos en cilindros que no contaban con tapas ni rótulos de identificación y en un almacén que no contaba con sistemas de detectores de gas o vapores peligrosos con alarma audible.**

a) Sobre los cilindros que no cuentan con tapas ni rótulo de identificación



90. Petroperú indicó que en cumplimiento de la mejora continua y el compromiso con el ambiente, adoptó como una buena práctica la instalación de tapas a los contenedores para el manejo de los residuos en general, para lo cual adjuntó registros fotográficos en los que se muestra un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
91. A fin de acreditar lo alegado, Petroperú presentó la Carta N° ADOL-USIPA-047-2012 remitida al OEFA el 16 de abril del 2012³². En esta se muestra que el 26 de enero del 2012, la EPS-RS GREEN CARE se encargó del recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se encontraban en el almacén central de residuos sólidos.
92. Adicionalmente, Petroperú presentó registros fotográficos del almacén central de residuos sólidos. En estas fotografías, se advierte que al 17 de abril del 2015, los

³²

Folios del 286 al 307 del Expediente.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

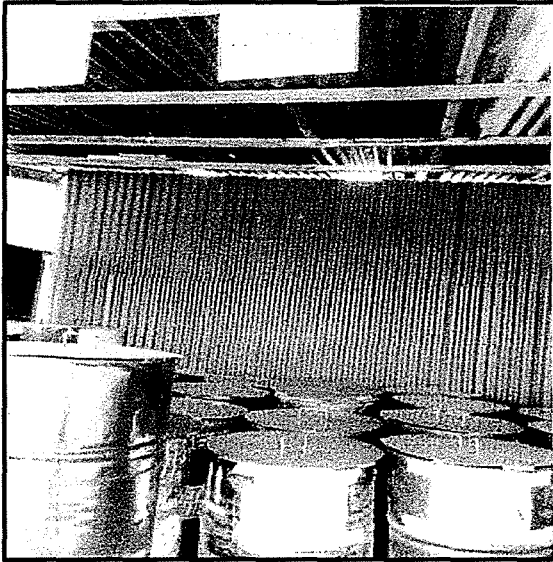
Resolución Directoral N° 1015-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-2015-OEFA/DFSAI/PAS

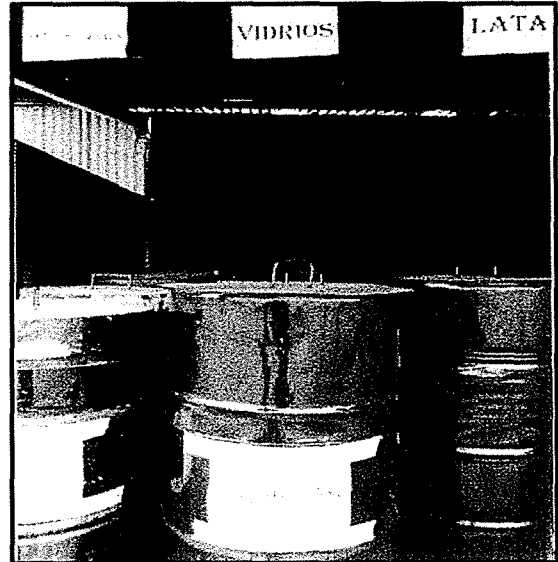
recipientes ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos se encontraban debidamente tapados.

93. A continuación se muestran algunas de las fotografías en las cuales se muestran recipientes con sus tapas de protección y rotulados:

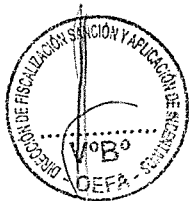
Fotografía N° 5



Fotografía N° 6



Fotografía N° 7



94. De la valoración de los registros fotográficos remitidos por Petroperú se aprecia que los cilindros ubicados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos se encontraban tapados y rotulados, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en este extremo.



b) Con respecto a que el almacén central no cuenta con sistemas detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible

95. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú no contaba con sistemas detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos de la Refinería El Milagro.

96. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Petroperú, como medida correctiva, la indicada a continuación:

En un plazo no mayor de cincuenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un detector de gases con alarma audible en el almacén central de residuos sólidos de la Refinería El Milagro.

97. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas con alarma audible, así como registros fotográficos de la implementación del detector de gas.

98. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. almacenó residuos sólidos en cilindros que no contaba con sistemas de detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Implementar un detector de gases o vapores con alarma audible en el almacén central de residuos sólidos de la Refinería El Milagro.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gas.



A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor N° CME-0167-2009-OTL/PETROPERU³³ para la Adquisición de Detector de Gases – Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A, cuyo plazo de entrega es de cincuenta (50) días calendario, es decir, treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente.

³³ De acuerdo a lo verificado del Servicio Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2009/002433/002932_CME-167-2009-OTL_PETROPERU-BASES.pdf. Consulta realizada el 25 de octubre del 2015.



100. Adicionalmente se estimó quince (15) días hábiles a efectos que el administrado realice el proceso de adquisición correspondiente³⁴, así como cinco (5) días hábiles para que Petroperú pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, etc.) para cumplir con la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para la verificación del correcto funcionamiento del detector de gas con alarma audible; **resultando un total de sesenta (60) días hábiles.**
101. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

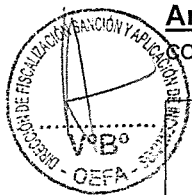
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petr6leos del Per6 – Petroper6 S.A., por la comisi6n de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resoluci6n:

Conducta infractora	Normas que tipifica las conductas infractoras
Petr6leos del Per6 – Petroper6 S.A. almacen6 residuos s6lidos en cilindros que no contaban con tapas ni r6tulos de identificaci6n, y en un almac6n que no contaba con sistemas de detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Articulo 48° del Reglamento para la Protecci6n Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Articulos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos S6lidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Articulo 2°.- Ordenar a Petr6leos del Per6 – Petroper6 S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligaci6n	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento



³⁴ Ocho (8) d6as h6biles para otorgamiento de buena pro y siete (7) d6as h6biles para emitir la orden de compra.



<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. almacenó residuos sólidos en cilindros que no contaba con sistemas de detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.</p>	<p>Implementar un detector de gases o vapores con alarma audible en el almacén central de residuos sólidos de la Refinería El Milagro.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gas.</p>
---	--	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifica las conductas infractoras
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en cantidades que exceden la capacidad del sistema de almacenamiento.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículos 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú– Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú– Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú– Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo



24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

